

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00121 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00121	00
PROCESO	TUTELA No. 045 2021						
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.119 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.511.112, interpuso Acción de Tutela solicitando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el día 06 de agosto de 2020, presentó ante la Administradora colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en atención a las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. TSM dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 05001-31-**008-2014-01402**-00, reclamación administrativa que se realizó bajo el radicado N°. 2020_7632797, y que a la fecha no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00121 00

Anexó, cedula de la accionante, formulario de la reclamación administrativa y anexos con fecha de presentación del 06/08/2020 y con radicado de la accionante No. 2020_7632797

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 16 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, da respuesta al informe que el despacho le solicitara y manifestó: *“En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados. En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.*

(...)

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro para la suscrita que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos. Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción...

(...)

las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado

requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 06/08/2020, en el cual solicita el cumplimiento del fallo judicial.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de la reclamación administrativa con fecha del 06/08/2020 donde solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y demás conceptos a los que fue condenada la accionada en sede ordinaria.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho, pero se observa que en esta no le da respuesta de fondo y clara al derecho de petición que le hizo la señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00121 00

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48)HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y clara la petición formulada por la señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA, con cédula de ciudadanía N°.43.511.112, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 06/08/2020, en cuanto al cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. TSM dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 05001-31-008-2014-01402-01 indicando si procede o no el pago reclamado

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA, con cédula de ciudadanía N°.43.511.112 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48)HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por la señora ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA, con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA MARIA HERNANDEZ CHAVERRA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00121 00

cédula de ciudadanía N°.43.511.112, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la solicitud presentada el 06/08/2020, donde solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. TSM dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 05001-31-008-2014-01402-01. indicando si procede o no el pago reclamado

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cfeb5d2c607394e9dbc4b913eb267a6d77303a9e968a89cd16dc5507ec96d5
5**

Documento generado en 24/03/2021 12:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**